

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1278/2017

RECORRENTE: RUBÉN GONZÁLEZ
IBARRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL FERNANDO
PRADO LÓPEZ y JOSÉ REYNOSO
NÚÑEZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CUÉ

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** el escrito recursal de reconsideración interpuesto por Rubén González Ibarra, a fin de controvertir la sentencia de tres de agosto del año en curso, dictada en el expediente SG-JDC-113/2017 y acumulados, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción

Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco¹, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por el recurrente, se advierte lo siguiente:

A. Proceso electoral local.

I. Inicio del proceso electoral. El siete de enero del presente año dio inicio el proceso electoral en el Estado de Nayarit, con el objeto de elegir al representante del Poder Ejecutivo, así como a los integrantes de la Legislatura y ayuntamientos de la referida entidad federativa.

II. Jornada electoral. El domingo cuatro de junio del presente año se celebró la jornada electoral en el Estado de Nayarit.

III. Cómputo municipal. El siete de junio siguiente, los veinte consejos municipales electorales realizaron, entre otros, el cómputo de la elección de diputaciones locales.

IV. Cómputos distritales. El doce de junio siguiente el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit² sesionó con el propósito de realizar los cómputos distritales y declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa; sin embargo, al advertir que se




¹ En adelante Sala Regional o Sala responsable.

² En adelante Consejo Local.

actualizaban las condiciones del recuento total, ordenó la práctica de dicha diligencia.

V. Acuerdo IEEN-CLE-130/2017. Realizados los recuentos ordenados, el quince de junio posterior el Consejo local declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y en esa misma fecha, mediante acuerdo IEEN-CLE-130/2017, efectuó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional conforme a la siguiente tabla:

Partido político	M.R. y convenio	Asignación directa 3%	Ajuste de la sub	Total
 Partido Acción Nacional	7	1	0	8
 Partido Revolucionario Institucional	1	1	5	7
 Partido de la Revolución Democrática	6	0	0	6
 Partido del Trabajo	2	1	0	3
 Partido Verde Ecologista de México	1	0	0	1

Partido político	M.R. y convenio	Asignación directa 3%	Ajuste de la sub	Total
 Movimiento Ciudadano	0	1	0	1
 Nueva Alianza	0	1	0	1
 MORENA	1	1	1	3
TOTAL	18	6	6	30

B. Impugnaciones locales.

I. Demanda local. En contra del referido acuerdo, diversos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, asimismo, diversos partidos políticos promovieron juicios de inconformidad, todos ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit³, los cuales quedaron registrados con las claves TEE-JDCN-64/2017, TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67/2017, TEE-JDCN-68/2017, TEE-JDCN-69/2017, TEE-JDCN-74/2017 y TEE-JDCN-75/2017.

II. Sentencia local. El diez de julio del año en curso, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEE-JDCN-64/2017, y acumulados, en la que modificó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo local en Nayarit, como se muestra a continuación:

³ En adelante Tribunal local.

Partido político	Mayoría	Directa	Cociente	Resto	Ajuste de sub-representación	Total
 Partido Acción Nacional	7	1	1	1	0	10
 Partido Revolucionario Institucional	1	1	1	1	3	7
 Partido de la Revolución Democrática	6	0	0	0	0	6
 Partido del Trabajo	2	0	0	0	0	2
 Partido Verde Ecologista de México	1	0	0	0	0	1
 Movimiento Ciudadano	0	1	0	0	0	1
 Nueva Alianza	0	0	0	0	0	0
 MORENA	1	1	1	0	0	3
TOTAL	18	4	3	2	3	30

C. Juicios ciudadanos y juicios de revisión constitucional electorales federales.

I. Demandas. En contra de la determinación anterior, entre el once y el dieciséis de julio de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos y partidos políticos, entre ellos el recurrente, presentaron medios de impugnación competencia de la Sala Regional responsable.

Dichos medios de impugnación se radicaron con los números de expedientes SG-JDC-113/2017, SG-JDC-114/2017, SG-JDC-115/2017, SG-JDC-116/2017, SG-JDC-117/2017, SG-JDC-118/2017, SG-JDC-120/2017, SG-JRC-19/2017, SG-JRC-20/2017, SG-JRC-21/2017, SG-JRC-22/2017 y SG-JRC-23/2017.

II. Sentencia impugnada. El tres de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en los expedientes SG-JDC-113/2017 y acumulados, en el sentido de, entre otras cosas, **(i) revocar** parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dentro del expediente TEE-JDCN-64/2017 y sus acumulado, y **(ii) modificar** la asignación de diputados por el principio de representación proporcional del Estado de Nayarit quedando de la siguiente manera:

ASIGNACIÓN						
PARTIDO	MR	ASIGNACIÓN DIRECTA	COCIENTE	RESTO MAYOR	AJUSTE	TOTAL
PAN	7	1	1	1	-2	8
PRI	1	1	1	1	+3	7
PRD	6	0	0	0	0	6

ASIGNACIÓN						
PARTIDO	MR	ASIGNACIÓN DIRECTA	COCIENTE	RESTO MAYOR	AJUSTE	TOTAL
PT	2	1	0	0	-1	2
PVEM	1	0	0	0	0	1
MC	0	1	0	1	0	2
NA	0	1	0	0	0	1
MORENA	1	1	1	0	0	3
TOTAL	18	6	3	3	0	30

D. Recursos de reconsideración.

I. Demanda. En contra de la sentencia referida en el párrafo que antecede, el siete de agosto, el recurrente promovió recurso de reconsideración, ante esta Sala Superior.

II. Turno. Por acuerdo del ocho de agosto siguiente, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1278/2017** y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

3. Radicación. Por acuerdo de treinta de marzo del año en curso, la Magistrada acordó la radicación del expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. . Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala

⁴ En adelante Ley de Medios.

Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al resolver de manera acumulada, diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional, precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que la interposición del presente medio de impugnación resulta extemporáneo.

Lo anterior, considerando que en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la propia Ley de Medios se establece que los recursos de reconsideración deberán de interponerse dentro de los tres días siguientes al que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

Cabe destacar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1 de la ley procesal mencionada, cuando la

violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

A efecto de determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, se debe tener presente que en el artículo 8 de la Ley de Medios, se prescribe, por regla general, que para la promoción de los medios de impugnación el cómputo del plazo deberá contarse a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado.

En la especie, el recurrente controvierte la sentencia emitida, el tres de agosto de dos mil diecisiete por la Sala Regional Guadalajara, en los expedientes SG-JDC-113/2017 y acumulados, la cual le fue notificada en esa misma fecha mediante cédula de notificación personal, la cual obra en original a foja 124 en el expediente principal del juicio ciudadano identificado con la clave SG-JDC-113/2017 del índice de la referida Sala, la cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Ahora bien, en virtud de que el conocimiento de la sentencia reclamada tuvo verificativo mediante notificación personal, ésta surtió sus efectos el mismo día en que se practicó, ello de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, de la citada ley adjetiva federal.

El escrito de demanda que dio origen al presente recurso se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el siete de agosto de dos mil diecisiete, como se advierte del acuse de recibo que consta en la primera página de la demanda que obra en la foja uno del expediente en el que se actúa.

Por tanto, si el cómputo del plazo legal de tres días para la interposición oportuna del recurso de reconsideración transcurrió del viernes cuatro de agosto de dos mil diecisiete al domingo seis del mismo mes y año, y dado que conforme al artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios el cual establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, ello tomando en consideración que en el Estado de Nayarit se desarrolla el proceso electoral, entre otros, de diputados locales, por lo que, en el caso, al ser un asunto relacionado con dicha elección se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, el actor presentó el respectivo escrito de demanda hasta el lunes siete de agosto del año en curso.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN
MAGISTRADO**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO